

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2023, de acuerdo a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado se terminó el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El recurrente basó su inconformidad en que pese a que la demandada en el presente tramite presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito, lo cierto es que la misma fue resuelta con posterioridad a que el despacho realizara una serie de actuaciones al interior del presente asunto, las cuales de contera interrumpieron el termino de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Con base en lo anterior, pidió se repusiera la determinación anotada.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el reproche endilgado, el Despacho mantendrá incólume la decisión objeto de estudio.

Para el efecto, dispone el numeral segundo del canon 317 de la ley 1564 de 2012 que **“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o e oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”** (Se resalta).

Sobre esa base, es palmario que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que en el proceso de marras la última actuación realizada corresponde a la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble embargado y se comisionó para ello al señor Alcalde Municipal de San Alberto Cesar.

Siendo así que al pòrtico se advierte que el termino de un año de que trata la norma antes citada, se encuentra mas que fenecido en el presente asunto, advirtiéndose inclusive que ni en tanto se realizaron por la parte interesada las gestiones tendientes a la notificación de la señora Mireya Vera Salcedo, pues en virtud de ello el proceso terminó sin haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución, pues las únicas actuaciones realizadas por el actor fueron solicitudes de medidas cautelares.

Así las cosas, la finalización de la presente acción ejecutiva tuvo como causa la falta de cumplimiento de la carga procesal de notificación y la consecuente inactividad del proceso por lapso superior a un año, circunstancia tal que según los puntos resaltados, conlleva necesariamente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en lo atinente a la presunta interrupción del termino judicial a que hace mención el censor, deba decirse que al margen de que las constancias secretariales y las actuaciones del despacho se surtieron con posterioridad al fenecimiento de dicho termino, sin que

haya lugar a dicha interrupción, lo cierto es que dichas actuaciones se surtieron justamente con ocasión a la petición de terminación que fuera elevada por la señora Elizabeth Centeno Montes, el pasado 11 de abril de 2023, y por lo cual mediante constancia secretarial de fecha 31 de julio de 2023, ingresaron las diligencias al despacho para decidir, luego de lo cual por error involuntario de la secretaria se notificó la providencia del proceso ejecutivo No. 2017-00184, al interior del presente trámite, dejándose constancia de dicho yerro el 11 de octubre de 2023, y posteriormente notificándose por estado la providencia emitida en este proceso el 13 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se tiene que igualmente la constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual se informa sobre embargo de remanentes ordenado en otro proceso, no enerva el cumplimiento de los requisitos normativos de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la misma se realizó con posterioridad a la solicitud de desistimiento tácito que radicara la demandada y con posterioridad a la constancia de ingreso al despacho para decidir dicha petición, la cual no sobra decirse se presentó luego de estar inactivo el antedicho trámite por más de 27 meses, siendo esta en realidad la única actuación que tuvo el proceso desde el pasado 10 de diciembre de 2020.

Por último, frente al planteamiento acá debatido, debe resaltarse que la doctrina ha indicado que *“constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del proceso por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria (sic) ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”*, prerrogativas que a la postre fueron tenidas en cuenta en el sub lite a fin de proceder como se hizo.

Colofón de lo expuesto, y dado que el auto datado el 13 de octubre de 2023, no reviste reparo alguno, toda vez que no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, el mismo se mantendrá incólume.

Por tanto, el Juzgado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto dictado en fecha 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez